

ARTÍCULO 445

También serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.

Lo mismo se entenderá respecto de los subalternos de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar.

ARTÍCULO 446

Las correcciones de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes indicadas, se impondrán siempre por el Juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral.

Si cometieran otras faltas que merezcan correccion, será ésta impuesta gubernativamente, conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos.

I

Precedentes legislativos.—Desenvolviendo en estos artículos la regla general establecida en el núm. 2.º del 437, según el cual podrán ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que intervienen en los juicios *por las faltas que en ellos cometan*, se determinan cuáles son estas faltas y la autoridad que ha de corregirlas, con relación á los abogados y procuradores, y á los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados. Según el art. 472 de la ley Orgánica, bajo la denominación de *auxiliares* se comprenden los secretarios judiciales, y por consiguiente, también los relatores y escribanos de Cámara y de juzgado, los oficiales de Sala y los archiveros judiciales; y según el 565 de la misma ley, bajo la de *subalternos*, los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Siempre se ha reconocido en los tribunales y Juzgados la facultad

de corregir disciplinariamente á dichos funcionarios por las faltas que cometan en los asuntos judiciales de que aquéllos conocen, por ser indispensable para que haya la subordinación debida y que nadie falte al cumplimiento de sus deberes. Además de otras leyes antiguas, puede verse la célebre Instrucción de corregidores de 15 de Mayo de 1788. En todas las disposiciones modernas se ha seguido, como no podía menos de seguirse, tan saludable principio. Por los arts. 226 y 227 de las ordenanzas de las Audiencias de 1835, se previno que las Audiencias en cuerpo y cada una de las Salas cuidasen de que todos los subalternos y curiales cumplieren bien sus obligaciones respectivas, y que á este fin podían y debían corregir de plano, con reprensión, apercibimiento, multa ó suspensión temporal de oficio, á cualquiera de sus subalternos ó á cualquier abogado ó procurador que voluntariamente faltare al cumplimiento de sus deberes. También el art. 110 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844 facultó á los jueces para corregir de plano, con reprensiones, apercibimientos y multas hasta 200 rs., las infracciones que observaren en cualquiera de las personas de que habla dicho reglamento, que son los abogados, escribanos, procuradores, alcaides y alguaciles. Y la confusión, propia de aquellos tiempos, en las antiguas disposiciones entre lo judicial y lo gubernativo, no existe hoy, por estar perfectamente deslindado este punto, como hemos expuesto en la introducción de este título.

En cuanto á las correcciones de carácter judicial, que son las únicas de que aquí se trata, en el art. 43 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se dijo también, que «el Tribunal Supremo, las Audiencias y jueces podrán imponer correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas». En la ley Orgánica de 1870 no encontramos disposición concreta sobre este punto respecto de los auxiliares y subalternos, pues los casos de corrección disciplinaria designados en su art. 750, se refieren á la de carácter gubernativo; pero como se determinan en ella circunstanciadamente las obligaciones que deben cumplir dichos funcionarios en

los asuntos judiciales, siguieron los tribunales corrigiendo disciplinariamente, conforme á la ley de Enjuiciamiento, las faltas que en tal concepto cometían. Y en cuanto á los abogados y procuradores, en los arts. 756 al 762 de dicha ley se determinaron los casos en que debían ser corregidos disciplinariamente y el procedimiento que había de emplearse, dando á estas correcciones el carácter judicial, puesto que la facultad de imponerlas se confirió á las Salas de justicia en los asuntos de que conozcan, y á las mismas Salas había que acudir en apelación de las impuestas por los jueces.

Todas las disposiciones anteriores sobre esta materia han sido refundidas en la presente ley, sujetando á unas mismas reglas la imposición de correcciones á los diferentes funcionarios que intervienen en los juicios, si bien determinando las faltas en que pueden incurrir los de cada clase y la autoridad que ha de corregirlas. Así se hace en los cuatro artículos de este comentario respecto de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos, como hemos dicho al principio, y en el siguiente se trata de las que pueden imponerse á los jueces y Salas de justicia por sus superiores jerárquicos.

Abogados y procuradores.—En todos tiempos nuestras leyes, si bien han procurado que los tribunales y jueces guarden á la noble y distinguida clase de la abogacía las consideraciones debidas á la importancia de su ministerio, permitiéndole la mayor latitud en el ejercicio del sagrado derecho de la defensa, también han adoptado medidas eficaces para contener dentro del círculo de sus deberes á los letrados que faltan á ellos en sus escritos é informes, castigando sus extralimitaciones y abusos con reprensiones, apercibimientos, multas, retirarles la palabra, y hasta con la suspensión, como ahora lo hace también la nueva ley. Son dignas de consultarse sobre esta materia, y admiran las sabias máximas y saludables principios que algunas contienen: las leyes 5.^a, tít. 9.^o, libro 1.^o del F. R.; 8.^a, tít. 4.^o, y 7.^a, tít. 6.^o, Part. 3.^a; 4.^a, 15 y 30, tít. 22, lib. 5.^o, y 10, tít. 1.^o, lib. 11 de la Nov. Rec.; los arts. 19 del reglamento provisional para la administración de justicia; 33 del reglamento del Tribunal Supremo; 18 y 196 de las ordenan-

zas de las Audiencias; 58 del reglamento de los juzgados de primera instancia; 244 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para Ultramar, y la Real orden ya citada de 7 de Octubre de 1845. En estas disposiciones verán los abogados trazada la conducta que deben observar en el ejercicio de su noble profesión, y los jueces y tribunales las consideraciones que deben guardarles. Véase también lo que hemos expuesto sobre este punto en la pág. 45 del presente tomo, al comentar el art. 332.

En algunas de las disposiciones antes citadas fueron considerados los procuradores como *subalternos* de los tribunales, y entre los funcionarios de esta clase los colocó la Real orden de 17 de Diciembre de 1848, al designar los que debían concurrir á la apertura de los tribunales y el lugar en que habían de colocarse. Pero aunque realmente no tengan ese carácter, por razón de su oficio deben estar subordinados al juzgado ó tribunal donde prestan sus servicios á los litigantes, y sujetos, por tanto, á la jurisdicción disciplinaria del mismo tribunal. Si lo están los abogados, no obstante la distinguida clase á que pertenecen, con mayor motivo deben estarlo los procuradores: unos y otros son funcionarios que intervienen en los juicios para la representación y defensa de los litigantes, á quienes se obliga á valerse de ellos en la mayor parte de los casos; y teniendo deberes que cumplir en tal concepto, es indispensable que haya medios coercitivos para obligarles á su cumplimiento, y que estén sujetos á la jurisdicción disciplinaria de carácter judicial para corregir las faltas que en los juicios puedan cometer, sin perjuicio de la de carácter gubernativo por las faltas en que incurran por razón de su cargo fuera de los juicios.

Cuatro son los casos, determinados taxativamente en el art. 443, en que deben ser corregidos disciplinariamente dentro de los juicios los abogados y procuradores: los tres últimos están copiados del art. 756 de la ley Orgánica, y ha sido adicionado el primero para procurar la puntual observancia de la presente. Dichos casos son: 1.^o «Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.» El adverbio *notoriamente* da á entender que no deben estimarse como faltas comprendidas en esta disposición, sino aquellas en que se falte claramente á prescripcio-

nes terminantes de la ley de Enjuiciamiento. Ésta ha fijado los requisitos y extremos que deben comprender ciertos escritos, como, por ejemplo, el *de conclusion*: si en vez de sujetarse en la redacción de este escrito á lo que ordena el art. 670, se formula y presenta un extenso alegato conforme á la práctica antigua, el letrado que lo suscriba deberá ser corregido disciplinariamente por no haberse sujetado á lo que esta ley prescribe para tales escritos; y lo mismo si autoriza con su firma un escrito que no debe llevarla, ó formula una pretension contraria á prescripción terminante de la ley de Enjuiciamiento civil. En igual caso se encontrará el procurador que presente escritos innecesarios, ó sin la firma de letrado, debiendo llevarla, ó que deduzca pretensiones notoriamente contrarias á esta ley. Estas faltas están comprendidas entre las que debe anotar el relator al final del apuntamiento, y llamar el ponente la atención de la Sala, conforme á los arts. 319 y 337, para procurar la puntual observancia de la presente ley en su letra y en su espíritu.

Para que se comprenda mejor la extensión é inteligencia que debe darse á la disposición de que se trata, citaremos un caso de correcciones impuestas por el Tribunal Supremo, en cumplimiento de la misma. En el juicio verbal de un interdicto de recobrar, el juez permitió extensas alegaciones y pruebas sobre la propiedad del terreno en cuestión y sobre otros puntos que no pueden ventilarse en esa clase de juicios, hasta el extremo de haberse invertido nueve sesiones de dos á cuatro horas cada una y escrito 93 folios para consignar la demanda, contestación, réplica y dúplica, y 26 sesiones más para practicar las pruebas, admitiéndose multitud de documentos ajenos á la cuestión del interdicto, y dando lugar con este procedimiento y otros incidentes á que se dictara la sentencia de primera instancia á los trece meses de interpuesta la demanda. Subieron estos autos al Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, y teniendo en consideración que, conforme á la índole y naturaleza del interdicto de recobrar y á lo que para su tramitación y fallo ordenan los arts. 1651 al 1657 de la ley de Enjuiciamiento civil, las alegaciones y las pruebas han de concretarse en dicho juicio á los dos hechos de la posesión ó tenencia de la cosa y del despojo, procediéndose breve y su-

mariamente, á fin de que en su caso el despojado sea reintegrado sin dilación, como cuestión de orden público; y que con el procedimiento ántes indicado se había faltado á estas prescripciones legales, tanto por el juez, como por los abogados y procuradores que intervinieron en el juicio, el Tribunal Supremo corrigió á todos disciplinariamente, privando á los abogados y procuradores de los honorarios y derechos que les correspondieran por su asistencia á 33 de las 35 sesiones invertidas en el juicio verbal, puesto que debieron bastar dos sesiones ó audiencias para llenar el objeto de la ley.

2.º «Cuando en el ejercicio de su profesión faltasen oralmente, por escrito ó de obra, al respeto debido á los juzgados y tribunales.» No puede tolerarse que en ningún caso ni por motivo alguno los abogados y procuradores falten á la consideración y respeto debidos al juzgado ó tribunal ante quien ejercen sus funciones. Si éste se hubiere excedido denegando una pretensión justa ó faltando á la ley de otro modo, medios y recursos concede la misma ley para pedir y obtener la reparación del agravio; pero haciéndolo en términos decorosos y dignos, sin denostar al juez ni al escribano, como se ha dicho en la pág. 176 de este tomo, porque de otro modo se incurriría en la falta de respeto al juzgado ó tribunal, que debe ser corregida disciplinariamente, según previene la ley, ya se cometa oralmente en los informes ó comparencias del abogado ó procurador, ya *por escrito* presentado en los autos, ya *de obra*, como abandonando su puesto sin permiso del que presida el acto, ó ejecutando cualquiera otra acción que demuestre notoriamente falta de respeto al juzgado ó tribunal.

3.º «Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquélla.» Esta falta lo mismo puede cometerse en los informes orales que por escrito. A veces el abogado defensor de una parte se ve en la necesidad de rechazar con energía apreciaciones y conceptos de la contraria, que menoscaban la honra y reputación de su cliente, ó la suya: si al hacerlo traspasa los límites de la prudencia, y acometiendo á su colega ó defensor de la contraria, se descompone contra él, á juicio del tribunal, de una manera grave é innecesaria para la defensa, debe ser corregido disciplinariamente; y lo mismo

el procurador que incurra en igual falta. Cuando ésta se cometa en las alegaciones orales, deberá ser llamado al orden por el que presida el acto, y podrá el ofensor explicar sus palabras, como en el caso siguiente, á fin de excusar ó atenuar su responsabilidad.

Nótese que este núm. 3.º se refiere al caso en que el abogado ó procurador se descompongan *contra sus colegas*, esto es, contra el abogado ó procurador de la parte contraria, faltando á las consideraciones debidas al compañerismo, y no cuando ataquen al litigante contrario. Si éste se cree injuriado ó calumniado, podrá entablar la acción criminal correspondiente, con la licencia necesaria del juzgado ó tribunal; pero la ley no comprende ese hecho entre los que deben ser corregidos disciplinariamente. Sin embargo, cuando los ataques al litigante contrario tengan lugar en un informe oral y sean graves é innecesarios á la defensa, el presidente del tribunal puede y debe llamar al orden al letrado para que se modere en su lenguaje, y si no obedece, podrá la Sala ó el juez corregirlo disciplinariamente por la desobediencia, que es el caso del núm. 4.º, sin perjuicio del derecho de la parte ofendida para deducir la acción criminal por injuria ó calumnia, si hubiese méritos para ello.

4.º «Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el tribunal.» Debemos recordar que según el art. 332, en las vistas de los pleitos é incidentes, el presidente debe *llamar á la cuestión* al letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias, y si persistiere despues de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra. Esta es la corrección para ese caso especial; pero si el letrado insiste en hablar despues de haberle retirado la palabra, incurrirá en la nueva falta á que se refiere el caso que estamos examinando, y deberá ser corregido disciplinariamente, conforme al art. 449. Además del caso antedicho de hablar fuera de la cuestión, también el que presida el acto tiene el deber de llamar al orden al abogado ó procurador que en sus alegaciones orales se descomponga *contra sus colegas*, ó falte al decoro y solemnidad del acto, empleando expresiones bajas y ridículas, ó faltando de otro modo al respeto debido al tribunal, y le prevendrá que se abstenga de aquellas expresiones impropias del

acto é innecesarias para la defensa. En este caso, no es necesaria la segunda amonestación ó advertencia: si no obedece á la primera, incurrirá el culpable en una de las correcciones determinadas en el art. 449, según la gravedad del caso, sin perjuicio de retirarle el presidente la palabra, si lo estima necesario para evitar el escándalo, y en uso de sus facultades, para mantener el buen orden y el respeto debido al tribunal.

Quedan expuestos los cuatro casos en que, según el art. 443, deben ser corregidos disciplinariamente los abogados y procuradores por las faltas que cometan en los juicios en que intervengan por razón de su cargo. En todos ellos, cuando la falta se cometa de palabra, ó en las alegaciones orales, debe permitirse al autor de ella, si al ser llamado al orden pide con ese objeto la *vénia* del que presida el acto, que explique las palabras que hubiere pronunciado y manifieste el sentido ó intención que les hubiere querido dar. Así lo ordena el art. 444: de lo cual se deduce, que el juez, y en su caso la Sala, apreciará esas explicaciones para atenuar la corrección ó eximir de ella, según estime justo.

En los juicios y demás actuaciones judiciales á que se refiere el art. 4.º de esta ley, si las partes que comparezcan por sí mismas sin valerse de procurador, incurren en alguna de las faltas determinadas en el 443, tenemos por indudable que deberán ser corregidas conforme á dicho artículo y á los siguientes: ocupan el lugar de los procuradores, y deben estar sujetas á la misma jurisdicción disciplinaria por iguales motivos y con el mismo procedimiento. No debe confundirse este caso con el del art. 440, que se refiere á las faltas que cometan los litigantes, cuando estando representados en el juicio por sus procuradores, concurren á las vistas y demás actos solemnes judiciales como espectadores, ó para prestar alguna declaración: entónces, si interrumpen la vista, ó de otro modo faltan al respeto y consideración debidos á los tribunales, han de ser corregidos en el acto y sin ulterior recurso, conforme á lo prevenido en los arts. 438 y 439; pero cuando intervengan en el juicio por sí mismos ó hagan uso de la palabra con la *vénia* del presidente en el caso del art. 331, si cometen alguna de las faltas determinadas en el 443, la corrección tiene que ser adecuada á la falta, y por

consiguiente, una de las establecidas en el art. 449, y con el procedimiento del 451 y siguientes.

III.

Auxiliares y subalternos.—Es tan necesaria la intervencion de los auxiliares en las actuaciones judiciales, que son nulas las que no hayan sido autorizadas por el funcionario de esta clase á quien corresponda dar fé ó certificar del acto, según se previene en el art. 249. Ya se llamen secretarios judiciales y oficiales de Sala, conforme á la ley Orgánica; ya relatores y escribanos de cámara, ó escribanos de actuaciones, según la organizacion antigua, que rige todavía en la mayor parte de los tribunales y en los juzgados de primera instancia; ya secretarios de los juzgados municipales: todos tienen determinadas en la presente ley sus obligaciones y facultades con relacion á las actuaciones judiciales que son de su respectiva incumbencia, y en muchos casos hasta la forma y término en que han de practicarse. La ley exige con tanto rigor la observancia de estas disposiciones, que no consiente el menor exceso ni defecto ú omision, tanto en el fondo como en la forma y términos de las actuaciones, y encarga á los jueces y tribunales que, bajo su responsabilidad, corrijan de oficio disciplinariamente las faltas de esta clase que cometan sus auxiliares y subalternos, reservando además á la parte que se crea perjudicada, bien por la dilacion ó porque la falta dé ocasion á la nulidad de las actuaciones, el derecho de reclamar la indemnizacion de perjuicios y demás responsabilidades que procedan contra el funcionario que la hubiere cometido, como puede verse en los arts. 280, 301 y otros.

Además de haber ordenado lo conveniente para que se exija dicha responsabilidad en varios casos particulares, establece en el art. 445, que estamos comentando, la regla general de que «serán corregidos disciplinariamente los auxiliares de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan y omisiones en que incurran con relacion á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia.» De suerte que no sólo han de ser corregidos dichos funcionarios en los casos determinados expresamente en la ley y

que pueden verse en sus artículos respectivos, sino tambien por todas las demás faltas y omisiones que cometan, ya poniendo diligencias y actuaciones innecesarias, ya prescindiendo en otras de los términos legales ó de las formalidades y requisitos que la ley exige: no de otro modo podrá conseguirse la puntual observancia de la ley, ni evitarse las corruptelas y prácticas abusivas de otros tiempos, que han querido corregirse por el desprestigio que ocasionaban á la administracion de justicia.

La extension que ha de darse á la disposicion de que tratamos está indicada en el art. 319, al imponer á los relatores, bajo su responsabilidad, la obligacion de anotar al final del apuntamiento «si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórrogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos; así como tambien si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten», á fin de que sea corregido todo abuso, como se previene en los arts. 337 y 372, y se viene practicando en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, cuando el ponente llena la obligacion que le impone dicho art. 337. Por ejemplo: en el artículo 250 se determinan los casos en que ha de ponerse *nota de presentacion* de los escritos; pues lo mismo debe ser y es corregido disciplinariamente el actuario que omite dicha nota en los escritos de término perentorio, como el que la pone en todos los escritos aunque no sean de esa clase; y lo mismo por las diligencias de dar cuenta al juez, de dejar los autos en la mesa del juzgado y de recogerlos con providencia, todas abusivas por no autorizarlas la ley, é innecesarias, puesto que el actuario no hace más que consignar hechos ineludibles, y de la fecha de la misma providencia resultará si se ha dictado dentro del término legal, y, caso de dilacion, será responsable el juez por no haber corregido al actuario, si éste hubiere sido el culpable.

Tambien los alguaciles y los porteros de los tribunales en algun caso suelen intervenir en las actuaciones judiciales, como en las citaciones, á que se refiere el art. 273; requerimientos de pago y embargos de bienes, conforme á los arts. 1404 y 1442; guardas

de vista, lanzamiento de inquilinos y colonos en los desahucios, y algunas otras diligencias; pero siempre proceden en virtud de mandamiento ó comision del juzgado ó tribunal á que pertenecen. En tales casos dichos subalternos deben ser corregidos disciplinariamente por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar, segun se ordena tambien en el mismo art. 445.

Recordaremos, por último, que segun el art. 288, ha de emplearse la forma de mandamiento para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial, cuya ejecución corresponda, no sólo á los auxiliares ó subalternos del juzgado ó tribunal, sino tambien á los registradores de la propiedad y notarios. En tales casos, estos funcionarios son considerados como auxiliares de la administracion de justicia en cuanto á la práctica de las diligencias judiciales que es preciso encomendarles por razon de su cargo, y por consiguiente, están sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de que tratamos por las faltas que cometan en el cumplimiento de los mandamientos judiciales que deban ejecutar. Y lo mismo se entiende respecto de los archiveros judiciales, cancilleres registradores y repartidores de negocios, los cuales están comprendidos en la denominacion genérica de auxiliares de los tribunales.

IV.

Jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios expresados.

—En el art. 446, último de este comentario, se ordena que «las correcciones de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas ántes indicadas», esto es, por las determinadas en los arts. 443 y 445, de que hemos hablado en los dos párrafos anteriores, «se impondrán siempre por el juzgado ó Sala de justicia donde se sigan los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que los primeros se hubieren propasado en la defensa oral». El adverbio *siempre* da á entender que en *todo caso* han de ser corregidas dichas faltas, como de carácter judicial, por el juez ó Sala de justicia que conozca de los autos en que se hubieren cometido, con el procedimiento y recursos que para las de esta clase se establecen

en los arts. 451 al 456; nunca gubernativamente, cualquiera que sea la trascendencia que pueda tener la falta y su correccion para el decoro y reputacion de la persona que hubiere incurrido en ella, con relacion á la corporacion ó clase á que pertenezca.

Así se ha procurado evitar todo conflicto de atribuciones. Las juntas de gobierno de los Colegios de Abogados están autorizadas por los arts. 10 y 15 de sus estatutos de 1838, y 11 y 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1844, para velar sobre la conducta de los abogados incorporados al Colegio en el desempeño de su noble profesion y en sus costumbres ó conducta moral, y para amonestarlos y reprenderlos, y hasta para suspenderlos temporalmente en el ejercicio de la abogacia por un término que no exceda de seis meses. Análogas atribuciones tienen las de los Colegios de Procuradores, como es indispensable para conservar el decoro de la clase. Y los jueces y Salas de gobierno de los tribunales están tambien autorizados para corregir gubernativamente las faltas de subordinacion, moralidad y decoro en que incurran los abogados y procuradores, donde no hay Colegio (art. 762 de la ley Orgánica), y sus auxiliares y subalternos, como hemos expuesto en la introduccion de este título, indicando las faltas de esta clase y la forma en que han de corregirse. Segun allí hemos dicho, la presente ley no invade ninguna de esas atribuciones gubernativas: si los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos, añade el art. 446, «cometieren otras faltas que merezcan correccion, será ésta impuesta gubernativamente, conforme á lo dispuesto en las leyes, ordenanzas ó reglamentos»; pero las de carácter judicial, que son las indicadas en los arts. 443 y 445, se impondrán siempre, *en todo caso*, por el juez ó Sala de justicia que conozca de los autos en que se hubieren cometido, sin que las juntas de gobierno de los Colegios puedan disputar esta jurisdiccion ni mezclarse en esos asuntos, aunque podrán fundarse en esas mismas correcciones judiciales, de que se les ha de dar conocimiento, conforme al art. 458, para apreciar la conducta del colegiado en el desempeño de su profesion y acordar lo que estimen procedente dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas.

Y de las palabras del mismo art. 446, segun las cuales dichas